

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado a domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que *ambos* litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### EXPOSICION.

Señor: El derecho de sucesión a la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de Príncipe o Princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo Don Enrique, III de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho a la sucesión que en este último reconoció el Reino en su hija doña María, no denominada Princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundogénita de Juan II, doña Leonor, aunque tampoco le gara a ser Princesa, por esperar a que naciese el varón que más tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la Infanta doña Isabel Clara Eugenia, estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de Infanta, durante todo el tiempo trascurrido desde la muerte del Príncipe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varón, no obstante la predicción notoria que mereció a su padre. Otro tanto hay que decir de doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe IV y Reina después de Francia, mas nunca Princesa de España; así como de doña María Teresa, Reina de Francia

igualmente, y tronco de vuestra Dinastía, que sin ser tampoco Princesa, estuvo siendo muchos años heredera incontestable del Trono, por la muerte del Príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros días ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de Mayo de 1713, vulgarmente llamado «Ley Salica», por la pragmática-sancion de 29 de Marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la Augusta Madre de V. M. recibió sólo el título de Infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de Julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser Princesa, la hija segundogénita de aquel Rey, doña María Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho a suceder las Infantas, a falta de Príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos y más hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habria existido menos, como hoy tambien existe, el derecho, anterior y superior a ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado después por todas nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho a suceder y el de titularse Príncipe ó Princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de Infantes, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, menos aún conviene que se confunda la sucesion de la Monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del Principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales Príncipes de Gales ó Delfines, no tardaron en

seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de Príncipes de Girona los herederos de Aragon.

Por eso los Reyes Católicos, que juntaron en uno sus Reinos, cuidaron ya de no dar sólo el título de Príncipe de Asturias a sus herederos.—No le pareció tampoco a Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo, que acumular en sus primogénitos todos los Principados hasta allí establecidos en la Península, llegando a proclamar y hacer jurar Príncipe en su presencia, nada menos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como Príncipe de Portugal en Lisboa el año de 1583; después, como Príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último, en Monzon, como Príncipe de Girona al año siguiente; no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como Príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones a un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya Príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo a tomar el Principado a cada uno de los antiguos Reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto a buscar otro medio mas llano de atender a los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fue llamar de allí adelante «Príncipe» a solas, ó «Príncipe de los Reinos», al al heredero del Trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que éste, y no otro fué el motivo de que la denominacion de Príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje juridico durante los reinados de la Casa de Austria, y hasta del uso comun, conservándose solo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias de Estado. Uno de ellos, no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró

con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid y familiar de los políticos de la época, comprendia el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.—«El Príncipe D. Diego, dice, fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el Príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, «el primero» que se juró por Príncipe de las Españas.»—Y, con efecto, en el «Ceremonial observado para el juramento del Príncipe, publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza de orden del Rey Felipe IV, con ocasion de la jura del Príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpreso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito homenaje y fidelidad que ordenaba el Rey prestar a su primogénito, se le prestaba «como a Príncipe de estos reinos.»

Tal ha sido, pues, hasta nuestros días la verdadera denominacion juridica de los inmediatos sucesores a la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba Príncipe de Asturias al hijo primogénito del Rey con exclusion de todos sus hermanos, sustituyendo aquella denominacion honorifica por la de inmediato heredero ó sucesor a la Corona, mucho mas comprensiva, exacta y propia; ejemplo seguido por la Constitucion de 1845 que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, Señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor tal y como estaba éste definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con lijereza lo que toca al Principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; novísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, después del de Rey,

que cabe poseer en la Monarquía española.

No se halla, por cierto, mención de tal título en las Cortes de Briviesca de 1387, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebraron entonces; por lo cual hay que reconocer que su creación fue únicamente obra de la Potestad o prerrogativa de conceder honores, y dignidades inherente a la Corona. — Que en su origen fue para varones, se prueba, no sólo examinando los modelos a que se ajustó su creación, sino por el hecho de no haber pasado el referido título a doña María, hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer Príncipe de Asturias, cuando él llegó a ser Rey. — Mas tarde se aplicó en realidad a las hembras lo mismo que a los varones, a veces; pero con esta diferencia esencial: que a los varones se les aplicaba, desde el punto y forma que nacían y a las hembras tan sólo si las proclamaban sus padres herederos, a falta de varones, con vocación para que desjurasen en fidelidad, y pudiesen menar el Reino, desde la creación del título de Príncipe hasta el reinado de D. Enrique IV, sólo una Infanta, D. Catalina primogénita de D. Juan II, fue titulada Princesa, y eso en el acto de su coronación y no más, sin dejar de ser llamada Infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros días, todos los hijos primogénitos se han llamado, ya al nacer Príncipes y todas las hijas Infantas, sin exceptuar la Augusta Madre de V. M., según se ha expuesto. — Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar, que no sea de ser fuente de derecho, ni de la norma para nada, a que en período anárquico de la historia patria, el resumen de esto es, que el título de Príncipe, propio de los hijos varones del Rey, según reconoció la Constitución de 1812, no tuvo, ni tiene, ni tendrá nunca, las hembras, cuando las hembras han tenido a bien concederse, más no para darles derechos, que ellas por las leyes tenían, sino para condecorar y realzar mas todavía la autoridad de sus personas. Resulta, además, que, correspondiendo el título de Asturias a la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la Nación, no debe este aparecer como indistintamente unido al de inmediato sucesor al Trono español.

Partiendo de tales bases, cree el Gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros días en esta grave materia, manteniendo el título de Príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen, y conservando a V. M. la prerrogativa, que ha poseído siempre sus antepasados, de otorgar semejante título, por favor, a varones, a cualquiera Infante, varón o hembra, llamada a suceder, cuando lo estime oportuno, como es en su deber.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí el título de Príncipe la denominación de Asturias; y, siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tres veces ha sido esta denominación en favor suyo, el uso común, y el universal asentimiento de la Nación española, que es el conveniente oráculo; sino antes bien, notorias ventajas, el que continúan usando igual denominación los Príncipes y Princesas en la sucesión. — Considerado ya como título meramente honorífico en los días del augustísimo fundador de vuestra dinastía D. Felipe V, nada perderá de su importancia legítima por cobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la Monarquía, comprenderán fácilmente

te, que no pudiéndose usar varias denominaciones a un tiempo, natural es que se adopte la mas antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la Monarquía.

Esta es la solución única que, además de ser conforme a la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente a la realidad, y no está en oposición, mas ó menos directa, con el tecnicismo constitucional. — Basta, sin duda, lo expuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que a su Gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretensión formulada en la respetuosa exposición recientemente elevada a V. M. por la provincia de Asturias, solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que por el Real Decreto de 26 de Mayo de 1850 se dispuso disponer la Augusta madre de V. M., para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que cuanto en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de Príncipe de Asturias, pudiese considerarse vigente, una vez derogada la Constitución de 1845, a la cual se adicionó, y después de promulgada ya la actual Constitución, nada se atreverá a negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante que tales es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera a su observancia en otro Real decreto cualquiera. — Pero la merecida consideración que quiere V. M. guardar a la representación del antiguo y nobilísimo Principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamación sea desechada en terminos que eviten dudas de igual índole en adelante, induce al Gobierno a proponer a V. M. que expresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de Mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigen anudadamente algunos de esta medida. — Fundaran la primera en una aparente contradicción que resulta entre las opiniones que expone a V. M. hoy el ministro que suscribe, y la real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por el mismo, concediendo en nombre de V. M. a su Augusta Hermana mayor el título de Princesa de Asturias. — Segunda, la supuesta inutilidad que volver a tratar un punto, bien o mal resuelto 30 años hace. — A ambas objeciones se adelanta el Gobierno a responder brevemente. Nunca habría aconsejado a V. M. el ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerrogativa, de tantas y tantas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como Princesa, ratiando varón a la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intención, ciertamente. Por el contrario; aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en 1875 a V. M., que

fundándose únicamente en la razón expuesta a la cabeza de la real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de Princesa a su Augusta Hermana. — Declaradas por V. M. sin fuerzas ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspenso, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin texto vigente de Constitución que determinara la sucesión al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba a V. M.; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honoroso, aunque en alguna ocasión excesivo, por su constante deseo de concurrir a los campos de batalla; presentados a los ojos de todos una abdicación, cuyo genuino sentido no debía ofrecer dudas, ni a la generosa madre que espontáneamente a hizo, una a los ministros de V. M.; pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieron reinar dos veces a Felipe V, demostado joven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente en fin, una dictadura no nacida a la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus Ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su Gobierno; fue sin duda la Real orden de 24 de Marzo de 1875 el ejercicio legítimo de una prerrogativa, en todo tiempo inherente a la Corona, pero fue también un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podía originar obligación, ni precedente para tiempos y condiciones normales. — No obstante, aquel Gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitución derogada de 1869, mantuvo las prerrogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abona también, y hasta aceptó leyes promulgadas a nombre de la República Federal; y con idéntico sentido invoco el texto del Real decreto de 1850 en la Real orden de 1869. Ya varias veces citada; si que por alguna de tales resoluciones se haya el Juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias resoluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido después. Otro tanto han hecho y procurado muchas veces, y no sin razón, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política de gobernar de Estado de 3 de Enero de 1874 con todas sus consecuencias inevitables. — Pero si la derogación de lo dispuesto en el Real decreto de 1850 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, sería la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres a quienes el Rey confía

tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer errores, ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la Monarquía y de la patria. Conviene examinar, pues, si tal objeción sería fundada; y por fortuna, Señor, lo más importante que hay que decir, lo deja ya expuesto a V. M. el Ministro que suscribe.

La prevision patriótica, con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesión, y el Principado, los Monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca a esta materia, y tenía que hallar natural empleo en la ocasión presente. — Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por lo tanto, la derogación del real decreto de 1850 que innecesaria e inexactamente confundió ambas cosas. — Na vez derogado aquel decreto, todos los varones primogénitos de los Monarcas, de varones, como lo llevó desde el punto de nacer V. M., al título de Príncipe de Asturias. — Y en cuanto a los Infantes ó Infantas, hijos ó hermanas que, según la Constitución sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuando deben ó no llevarlo, según su propio criterio, y considerando las circunstancias en que a la sazón se encuentren la Real Familia y la Nación. — Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar a los Monarcas. — Cuando el nacimiento de heredero varón se retardaba; cuando había, ó podía haber alguna contienda referente a la sucesión; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada no contaban con probabilidades de lograr mas hijos, teniendo solo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar a la Infanta heredera con el título de Princesa, así lo hacían, aprovechando la ocasión del juramento de fidelidad, que a varones y hembras prestaban entonces las Cortes de los diversos Estados que formaban la Monarquía. No mediando alguna de tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo a las veces, que hubiesen varón para tener Príncipe, permaneciendo entre tanto el Principado vacante. — Para que a D. Felipe IV se le ocurriese declarar a su hija Doña María Teresa, Princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Cortes, fue menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varón, y hallarse el enfermo y en edad avanzada; pero consultado en tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictamen que no se declarase Princesa, ni se jurase a la Infanta, por varias razones; y entre ellas, la de que no debía perderse aún la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varón, como en realidad sucedió. — Tampoco se resolvió declarar a su hija que se declarara Princesa, y jurasen las Cortes por heredera a la augusta Madre de V. M., sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué también hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadamente que no tendría ya varón. — Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las Infantas, accidentalmente herederas, siempre expuestas a dejar de serlo, ó en vísperas de volverlo a ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio, de los Reyes.

En vista de lo expuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocación del Real decreto de 26 de Mayo de 1850, y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter a la apro-

Madrid 22 de Agosto de 1880.—Señor A. L. R. P. de V. M. Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Mayo de 1850. Esta derogación, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto, se comunicarán a la Diputación provincial de Asturias para que lo tenga entendido y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del Monarca reinante que, conforme a la Constitución del Estado, fueren inmediatos sucesores a la Corona, continuarán gozando, desde que nazcan, del título de Príncipes, y usarán la denominación de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demás Infantes o Infantitas, que fueren inmediatos sucesores a la Corona, podrán llevar también el título de Príncipes o Princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa, expresamente reconocida en la Constitución del Estado.

Art. 4.º A los Infantes e Infantitas, inmediatos sucesores a la Corona, se les hará, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los Príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de Octubre de 1830 respecto a mi augusta Madre Doña Isabel II, después de su nacimiento.

Art. 5.º Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto del actual, los comisionados de Asturias serán citados a las habitaciones del Real Palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero sólo en el caso de ser varón el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos a la presentación del Príncipe; retirándose si fuere Infanta, según se prescribió por el Real decreto de 2 de Octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida Madre Doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa o indirectamente se oponga a la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio a veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 241.

ELECCIONES PROVINCIALES.

Hecha la convocatoria para las elecciones de Diputados Provinciales correspondiente a la renovación bienal en virtud del Real decreto de 10 del corriente. «Boletín oficial» núm. 187, anunciados también los distritos en que debe tener lugar. «Boletín oficial» número 189, recomendado a los Alcaldes y demás funcionarios, la conducta que deben observar en asunto tan importante, y en el que el Gobierno está decidido a que el cuerpo electoral ejerza su libre voluntad en el sufragio. Dispuesto por este Gobierno la suspensión de todo comisionado de apremio: «Boletín» núm. 192, podría considerarse cumplido por mi parte, cuanto respecto al acto referido me incumba. Pero atendiendo a que es conveniente que todos tengan en cuenta las disposiciones de la ley, conforme a la que han de ejercitar los unos sus derechos, y los otros los deberes que por razón del cargo que desempeñen están llamados a

cumplir; he estimado procedente, se publiquen los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 con arreglo a los cuales han de tener lugar las operaciones de la elección sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.

Al propio tiempo recomiendo muy eficazmente, comuniquen los Presidentes de mesa a este Gobierno civil por el medio más rápido, al terminar el escrutinio de cada día, un extracto de su resultado consignando el número de votantes y el de votos obtenido por los candidatos; esto sin perjuicio de las certificaciones del acta de elección que deberán autorizar los Secretarios de la mesa con el visto bueno del Presidente, y la copia literal del acta del general del distrito autorizada por el Presidente y los Secretarios Escrutadores. Documentos esenciales para que pueda tener cumplido efecto lo que taxativamente se ordena en los artículos 106 y 107 de la referida ley; advirtiéndose, que cualquier omisión o falta en estos servicios, será motivo para que haya de exigirse la responsabilidad que proceda a los que resulten culpables, conforme a la Sección penúltima del título 3.º de la misma ley.

Oviedo 27 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ARTICULOS de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que deben tenerse presentes:

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán en el local en que haya de verificarse en cada colegio o sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán a lo establecido para las elecciones de concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del diputado en la Junta de segundo escrutinio, serán iguales, a los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de diputados a Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halla comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 107. El Gobernador ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá a la Secretaría de esta las actas de las Juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes a las elecciones.

Art. 50. Los colegios o secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio o sección concurrirá a la citada hora el Alcalde o Regidor a quien corresponda por orden, y a falta de estos el Alcalde de barrio que deba presidir lo mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los presidentes dos días antes de fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio o sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra «voto».

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el presidente ocupará su puesto e invitará a los dos más ancianos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir a tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos secretarios, se estará a lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: «Se procede a la votación de la mesa definitiva.» Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula talonaria, o a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío o denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio o sección a quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de «secretarios», los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio o sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la

urna, diciendo: «Voto del elector Fulano de Tal.»

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra «voto». Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, o la de otro a su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, o sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, o resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «¿Hay algún elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame o votando los que faltan, el presidente dirá: «Queda cerrada la votación;» no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna, dirá: «Se va a proceder al escrutinio.»

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después a uno de los secretarios, para que a su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por sí o a pedir que se vuelvan a leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de presidente y secretarios, se en-

tenderá nombrado para el primer cargo el primero que se le inscribió, y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por válidos los primeros para los cargos indicados por su orden, pero nunca los demás. Las leyes se leerán por el presidente de la mesa interina, y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmedata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sortejándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio.

Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos que se admitan las protestas á que diere lugar, se procede al recuento de los votos después de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta ó resoluciones que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resultare.

Art. 67. De esta lista se dará lectura una vez por año de los secretarios escrutadores, y concluida, si que haya presidido la mesa, proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que por este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recitarán públicamente sus papeletas y se quemarán acto continuo, excepto

aque las sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unían al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmedata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el presidente ó secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sortejándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral. En aquel mismo día, los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con el V.º B.º del presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º del presidente.

También comunicarán los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de

concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos de la Junta de escrutinio.

El presidente, con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el presidente proclamará diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al diputado proclamado

una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el presidente la declarará disuelta.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección; antes de constituirse la mesa provisional; remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los presidentes de las mesas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en bastón ó maleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.